

Expediente: **75/25**

Carátula: **JADUR ARY Y OTRO C/ ALANIS RICARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27260291438 - JADUR, ARY-ACTOR

27331636539 - ALANIS, RICARDO-DEMANDADO

90000000000 - AGUERO, CARLOS DANIEL-DEMANDADO

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27260291438 - SALVATIERRA, NOELIA MERCEDES-ACTOR

20384875808 - ROMERO, ENRIQUE FERNANDO-DEMANDADO

JUICIO: JADUR ARY Y OTRO c/ ALANIS RICARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE.Nº 75/25

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 75/25



H105011694187

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2026.-

VISTO: Para resolver el presente cuaderno de prueba y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 18/11/2025, el letrado apoderado del codemandado Enrique Fernando Romero deduce incidente de nulidad en contra de la notificación del traslado de demanda notificado en fecha 21/10/2025 (ver archivo digital de fecha 22/10/2025).

Manifiesta que tal notificación fue cursada a un domicilio errado, debiendo haberse diligenciado en su actual domicilio real sito en calle Paraguay Nº 3.049 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, siendo que el mismo no solo surge del escrito de demanda iniciado por la propia actora, sino que también es el domicilio declarado por el Sr. Romero ante las reparticiones estatales correspondientes y obra en su documento nacional de identidad.

Afirma que conociendo los actores el real domicilio de Romero, decidieron modificar la dirección de la notificación al domicilio sito en calle Venezuela Nº 790, Yerba Buena, Tucumán, todo a sabiendas que allí no existía nada ni nadie que se encuentre vinculado al codemandado.

Alega que tales circunstancias no pueden ser convalidas correspondiendo la declaración de nulidad de todo lo actuado, retrotrayéndose el estado procesal de autos al momento del traslado de demanda.

Ordenado y corrido el traslado de la incidencia opuesta (ver providencia de fecha 20/11/2025, notificada el 21/11/2025), en fecha 01/12/2025 la parte actora lo responde solicitando su rechazo por las razones que allí esgrime y a las que remito en honor a la brevedad.

Habiendo dictaminado la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 17/12/2025, por decreto de fecha 22/12/2025 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- A poco de observar el planteo deducido por la Municipalidad demandada, se advierte su procedencia.

En efecto, surge de las constancias de autos, puntualmente del escrito de demanda de los actores, que éstos denunciaron como domicilio real de Romero el de calle Paraguay N° 3.049, San Miguel de Tucumán. Fue en dicho domicilio en el que, primigeniamernte y en fecha 04/06/2025, fue diligenciada la respectiva cédula de traslado de demanda (ver archivo de fecha 05/06/2025). En dicha ocasión el oficial notificador informó que no había placa municipal a la vista.

Ante tal circunstancia, los actores denunciaron en fecha 25/07/2025 como domicilio real de Romero el de calle Venezuela N° 790, Yerba Buena. En dicha locación se diligenciaron dos cédulas, en fechas 01/08/2025 y 21/10/2025, respectivamente. En la última diligencia, el oficial notificador informó: *“quien me recibe manifiesta ser la Sra. Cecilia Bellomio, indica que el requerido no reside en ese domicilio desde el mes de marzo y no tiene comunicación alguna con el mismo”* (ver archivo de fecha 22/10/2025).

Es relevante significar que el codemandado Romero acompañó con la deducción de su recurso de nulidad de fecha 18/11/2025 copia de su documento nacional de identidad del que surge como domicilio el de calle Paraguay N° 3.049, de la ciudad de San Miguel de Tucumán; idéntico domicilio al consignado en el poder acompañado por su representación legal.

De otra parte, no obstante la actora al contestar el respectivo traslado del incidente de nulidad argumentó que el domicilio del Sr. Romero, en calle Venezuela N° 790, Yerba Buena surgía de la causa penal, no aporta elemento probatorio alguno que sustente tal aseveración.

De ello se concluye que la notificación diligenciada al domicilio de calle Venezuela N° 790, Yerba Buena difiere del domicilio real del accionado –calle Paraguay N° 3.049, San Miguel de Tucumán-, lo cual marca una evidente contradicción con la manda adjetiva contenida en el artículo 423 inciso 1° CPCyC y, en consecuencia, acarrea su indefectible sanción de nulidad.

Cabe recordar que para determinar cuál es el domicilio real al que refiere la norma de rito, debe tenerse en cuenta el lugar de residencia efectiva del sujeto, puesto que la ley procura que la notificación del traslado de la demanda sea recibida personalmente por el accionado.

Adviértase que la trascendencia del acto de notificación de demanda radica en el hecho de conferir al demandado la oportunidad de participar en el juicio, de ser oído, ofrecer pruebas y producirlas; todo ello a fin de resguardar el derecho de defensa que garantiza la Constitución Nacional en su artículo 18. De allí que dada la trascendencia de este acto, se exija que el órgano jurisdiccional sea riguroso al momento de analizar las formalidades impuestas por la ley a fin de que el acto se cumpla.

Lo expuesto se encuentra alineado con lo expresado por la Corte Suprema local, quien sostuvo al respecto que *“...la notificación de la demanda es de vital importancia en cualquier juicio, dado que marca el nacimiento de la relación procesal. Al respecto, este Tribunal sostuvo, expresamente, que 'Indicaba Chioyenda: La citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como el demandado existe*

normalmente si no está comunicada al adversario, la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal' (Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1923, T. II, p. 88). Es decir que tal notificación es el momento constitutivo de la relación procesal...

Hay que tener en consideración, pues, el hecho relevante de que, en la especie, la nulidad impetrada ataca a un acto esencial al proceso cual es la notificación de lademanda. Ella, derealizarse correctamente, habría permitido la traba de la relación procesal que, en el caso, y atento a la ausencia de notificación en forma, se vio impedida” (CSJT, 22/03/2017, 'Rossi, Franco c/ Vidal, Facundo s/ Cobro ejecutivo', -Sentencia n° 324-; íd., 30/05/2005, 'Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento c/ Aba Torre SRL s/ Apremios', -Sentencia n° 431-).

Por lo tanto, cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar, debidamente, el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata. Ello es así 'en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede, válidamente, trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira' (CSJT, 29/12/2016, 'Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal', -Sentencia n° 1685-; íd., 12/02/2003, 'Banco Suquía S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario', -Sentencia n° 35-; íd., 25/08/1999, 'Rodríguez, Braulio y otro c/ Pradera Alegre y Saga y C. Estancia Riarte s/ Indemnizaciones', -Sentencia n° 630-)...

En efecto, la transgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma, afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional (art. 18, CN). La especial transcendencia de la notificación del traslado de la demanda hace que se rodee al acto de las máximas garantías, con lo cual se tiende a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa. El perjuicio surge ínsito del vicio de que se trata, toda vez que la demandada se ve impedida de contestar la acción, vulnerándose el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJT, 22/12/1995, 'Caja Popular de Ahorros c/ Ramón Froilán Juárez y otra s/ Ejecución hipotecaria', -Sentencia n° 737-).

Al respecto, se ha sostenido que la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación, por aplicación del precepto audiatur et altera pars y que la comunicación de la demanda al demandado es, además, una de las aplicaciones procesales del derecho natural y constitucional de igualdad (cf. Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, La Ley, Buenos Aires, 2010, ps. 137 y ccs.). En este contexto, la naturaleza de la notificación de la demanda impone apreciar, con criterio riguroso, el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de dicho acto procesal y el rol del juez en la verificación de las formalidades impuestas por la ley, para asegurar la finalidad propia del acto (CSJT, 30/11/2006, 'Romano José Arturo y otro vs. Figueroa José Fortunato y otro s/ Daños y perjuicios', -Sentencia n° 1159-).

En su mérito, el criterio de contralor del cumplimiento de los extremos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de la demanda por la parte que ha sido objeto de emplazamiento debe ser riguroso, porque la indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso. De ahí la prudente protección judicial, que aconseja en caso de duda en materia de notificación del traslado de la demanda, que se adopte la solución que evite conculcar garantías de raíz constitucional (cfr. CSJT, 22/03/2017, 'Rossi, Franco c/ Vidal, Facundo s/ Cobro ejecutivo', -Sentencia n° 324-; íd., 29/12/2016, 'Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal', -Sentencia n° 1685-; íd., 31/07/2013, 'Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA) c/ Rodríguez Pablo s/ Cobro ejecutivo', -Sentencia n° 532-; íd., 30/05/2005, 'Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento c/ Aba Torre SRL s/ Apremios', -Sentencia n° 431-; íd., 12/02/2003, 'Banco Suquía S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario', -Sentencia n° 35-; íd., 14/12/2001, 'Municipalidad de Concepción vs. D.I.P.O.S. y/o Cía. Aguas del Aconquija s/ Cobro ejecutivo de pesos', -Sentencia n° 1056-; íd., 22/12/1999, 'Jalil, José A. s/ Prescripción adquisitiva', -Sentencia n° 981-)” (CSJT, Sentencia N° 2.275 del 22/11/2019, “Willigs Bordenave Mercedes Patricia c. Castillo Norma Inés s/ acciones posesorias”).

En orden a lo expresado, corresponde hacer lugar al incidente articulado por la representación letrada del codemandado Enrique Fernando Romero y, en consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de demanda practicado mediante Cédula de fecha 17/10/2025, diligenciada en fecha 21/10/2025 y de todos los actos procesales que sean su consecuencia.

Asimismo, por Secretaría deberá cursarse la correspondiente notificación del traslado de demanda al domicilio constituido por el mencionado codemandado en fecha 02/12/2025.

III.- COSTAS: atento al resultado al que se arriba, las costas de la presente incidencia se imponen a la parte actora (cfr. artículo 61 del CPCyC, aplicable por imperio del artículo 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- HACER LUGAR, por lo considerado, al incidente articulado por la representación letrada del codemandado Enrique Fernando Romero en fecha 18/11/2025 y, en consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de demanda practicada mediante Cédula de fecha 17/10/2025 -diligenciada en fecha 21/10/2025- y de todos los actos procesales que sean su consecuencia.

II°).- Fecho, por Secretaría, **NOTIFICAR** el traslado de la demanda de autos al domicilio constituido por el codemandado Romero en fecha 02/12/2025.

III°).- COSTAS como se consideran.-

IV°).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/37354720-0daa-11f1-a272-bfc989528b11>